



1.31

Tras la entrada en vigor, con fecha 7 de febrero de 2005, del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, esta Dirección General ha tenido constancia de las dudas existentes en relación con la tramitación de las solicitudes de visado de residencia para un caso muy concreto y extremadamente complejo como es el de la venida a España de menores extranjeros adoptados o con resolución de tutela con fines de adopción, por parte de ciudadanos españoles, por residentes comunitarios o por nacionales de terceros países residentes en España, cuando dichos menores viajan con pasaporte de su país de origen, al no haber sido posible su inscripción en el Registro Civil Consular antes de la salida del menor del país, pero estando ya constituida, en base a la citada adopción o tutela con fines de adopción, la relación de representación legal entre el menor extranjero y el adoptante o adoptantes.

Por ello, de conformidad con el apartado 1.b) del artículo 6 del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y en el que se atribuye a este Centro directivo la competencia para elaborar Instrucciones en materia de Inmigración dirigidas a los órganos periféricos de la Administración General del Estado, esta Dirección General, a fin de cumplir con los principios de eficacia, de coordinación, y del interés superior del menor, previa consulta a los Centros directivos competentes de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Justicia, del Interior, y de Trabajo y Asuntos Sociales, ha resuelto dictar las siguientes Instrucciones por las que se establece un procedimiento específico aplicable exclusivamente a los casos referidos:

En estos casos, al ser considerado el ciudadano español, el residente comunitario o el nacional de un tercer país residente legal en España, representante legal del menor extranjero, el expediente se tramitará por la siguiente vía:

- En el supuesto de que el representante legal sea un extranjero residente en España, se procederá a la tramitación de una autorización de residencia temporal por reagrupación familiar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17.1.c) de la Ley Orgánica 4/2000, que establece el derecho a la reagrupación familiar de los menores de 18 años o incapaces, cuando el residente extranjero sea su representante legal.

En este supuesto, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley Orgánica 4/2000, con relación a que los extranjeros residentes en España, podrán ejercer el derecho a la reagrupación de sus familiares en nuestro



país, cuando hayan residido legalmente un año, y tengan autorización para residir al menos otro año.

- En el supuesto de que el representante legal sea ciudadano español o residente comunitario, no siendo aplicable el régimen previsto en el Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, por no estar incluido el menor nacional de tercer país sujeto a la representación legal de un ciudadano comunitario en el artículo 2 de dicho Real Decreto, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 4/2000, en virtud de lo establecido en el artículo 1.3 de la propia Ley Orgánica, que dispone la aplicación de sus preceptos, a los residentes comunitarios, cuando el contenido de tales preceptos fuera más favorable que el del régimen comunitario.

En ambos casos, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera.2 de la Ley Orgánica 4/2000, no encontrándose el sujeto legitimado para presentar la solicitud de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar, en territorio español (es decir, encontrándose el adoptante o adoptantes en el país del menor extranjero en proceso de adopción), se presentará solicitud de visado de reagrupación familiar, en la Oficina consular española en cuya demarcación resida el menor extranjero sobre el que se haya constituido la adopción o tutela con fines de adopción y, por tanto, la representación legal.

Dicha presentación de solicitud de visado de residencia por reagrupación familiar, de acuerdo con la citada Disposición adicional tercera.2 de la Ley Orgánica 4/2000, al ser el extranjero menor de edad, podrá realizarse por el representante legal del mismo, debidamente acreditado.

La solicitud de visado de reagrupación familiar, habrá de ser acompañada, en cumplimiento de los artículos 42.2 y 43.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de la siguiente documentación:

1. Documentación acreditativa del vínculo familiar (en este caso, resolución del órgano administrativo o judicial competente y por la que se constituye la adopción o tutela con fines de adopción, y, con ella, se otorga la representación legal sobre el menor extranjero a reagrupar/adoptar al adoptante/reagrupante).
2. Copia de la documentación acreditativa de la identidad del reagrupante; que será:
 - Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, en vigor, cuando el reagrupante fuera ciudadano español.



- Documento de identidad, en el que conste la nacionalidad del titular, o Pasaporte, en vigor, cuando el reagrupante fuera ciudadano comunitario o nacional de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.
 - Pasaporte, documento de viaje o cédula de inscripción, en vigor, cuando el reagrupante fuera nacional de un país no miembro de la Unión Europea ni del Espacio Económico Europeo.
3. Copia del documento acreditativo de la situación de residencia en territorio español, en caso de que el reagrupante no tuviera nacionalidad española, que será:
- Tarjeta de residente comunitario, cuando fuera ciudadano comunitario de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, salvo en los supuestos, regulados en el artículo 6 del Real Decreto 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en los que dichos ciudadanos pueden residir en territorio español, sin necesidad de tarjeta de residencia.
 - Autorización de residencia o de residencia y trabajo, ya renovada, o, conjuntamente, de la primera autorización y del resguardo de solicitud de renovación de la misma, cuando fuera extranjero residente en España, no nacional de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
4. Certificado médico, con el fin de acreditar que el menor extranjero no padece ninguna de las enfermedades susceptibles de cuarentena, previstas en el Reglamento sanitario internacional.
5. Pasaporte ordinario o título de viaje, del menor extranjero, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses.
6. Informe de idoneidad para la adopción, del reagrupante, emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que aquél tenga su residencia, visado de conformidad por la Autoridad gubernativa competente según el modelo que figura como Anexo a las presentes Instrucciones (previo informe policial sobre la existencia de razones que, en su caso, pudieran impedir dicha conformidad), en base al cual se entenderá acreditada la documentación, que en virtud de los apartados d) y e) del artículo 42.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, resulta exigible para la tramitación de una autorización de residencia temporal por reagrupación



familiar. Así, este informe de idoneidad visado de conformidad por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma uniprovincial o por el Subdelegado del Gobierno en la provincia suplirá en estos casos a la copia de la autorización de residencia prevista en el artículo 43.2.c) del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

7. Solamente en el caso de que el menor extranjero sea mayor de edad penal, certificado de antecedentes penales o documento equivalente, expedido por las Autoridades del país de origen o del país o países en que haya residido durante los últimos cinco años y en el que no deben constar condenas por delitos existentes en el ordenamiento español.

Todo ello sin perjuicio de que, concedido, en su caso, en atención al cumplimiento de los requisitos normativamente exigidos, el visado de residencia por reagrupación familiar, los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía y las autoridades españolas, responsables del control de entrada en los puestos fronterizos, ejerzan su competencia de verificación de la conformidad de los documentos de identidad y de viaje expedidos a nombre del menor extranjero, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000.

Madrid, 31 de mayo de 2005.

La Directora General,



Marta Rodríguez-Tarduchy Díez

SRES. DELEGADOS DEL GOBIERNO Y SRES. SUBDELEGADOS DEL GOBIERNO.

C/C. SR. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS Y ASISTENCIA CONSULARES.

C/C. SRA. DIRECTORA GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO.

C/C. SRA. DIRECTORA GENERAL DE LAS FAMILIAS Y DE LA INFANCIA.

C/C. SR. COMISARIO GENERAL DE EXTRANJERÍA Y DOCUMENTACIÓN.